

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Razono, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONZÓ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Marzo.—Núm. 75.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El cap. 8.º del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, al fijar la forma y término de las licencias que se conceden a los empleados en las provincias, impone a estos la obligación de acreditar con certificación de los Capitanes de los puertos de arribada en España, ó de los Consules de S. M. en el extranjero, la llegada ó los mismos después de viaje directo ó de costumbre, así como el embarque para su destino dentro del término legal; y como la mayor parte de los funcionarios que están en uso de licencia no han cumplido a que se debería mandado, ya por serse excusados de él si empezaron sus licencias antes de publicado, ya por ignorancia, de lo que puede significarse un grave perjuicio, la S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se encargue á V. E. que al notificarse á cualquier empleado, la concesión de licencia se le recuerden las prescripciones de los artículos 78 y 79 del Real decreto citado; apercibiéndoles de que si faltasen á ellas se les computará el tiempo desde su embarque, parándoles por ello el perjuicio que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; advirtiéndole que esta disposición se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias,

con la prevención á los empleados residentes en la Península de que justifiquen su llegada dentro del término preciso de un mes, á contar desde la publicación, bajo igual apercibimiento de que se contará el tiempo de sus licencias según los datos existentes en el Ministerio, que hasta ahora solo se referían á la salida del punto de su destino. Dies guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.—Castro.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Filipinas, Puerto-Rico, y Gobernador de Fernando Poo.

Gaceta del 8 de Mayo.—Núm. 128.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta:

Que reconociendo un guarda de montes los del Consejo de Cabranes, parroquia de Toranzo, halló que en los del Estado llamados Posadero y Padroso, se habían causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á mil escudos; y después de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infesto, según le había mandado el legionario de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que, según el tit. 9.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, correspondía conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado, requiriéndole para que reconociera su jurisdicción y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que según el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y exceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas.

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal dictó auto motivado de inhibición, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y art. 7.º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia y éste, de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866, y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de Febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debían obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente castigo:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia y éste, de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866, y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de Febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debían obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente castigo:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone que la aplicación de las Ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará a las reglas que el mismo artículo expresa; y, según las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativos a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el art. 121, y cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrá de los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo regla-

mento el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vistos los artículos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863 la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se hulla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes:

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas Ordenanzas que se cometen en los referidos montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º del Código penal vigente:

Y 3.º Que este riges solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometen en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallan especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el art. 7.º del Código penal, según el cual, no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, las de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino también en la sustracción de maderas y leñas, la cual puede constituir delito según lo que de las actuaciones resulte:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atentan la propiedad, bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas:

3.º Que las facultades de la Administración en materia penal están limitadas á la corrección de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con pena pecuniaria, sin que en ningun caso se extiendan sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra éste derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaz.

Gaceta del 17 de Mayo Núm. 137.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el no la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles, serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de mayo de 1867.

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

Los cartos para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENINSULA, BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 2 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías grabadas, aunque acompañen a periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia que estan cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR BUQUES ESPAÑOLES.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 100 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dadas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un titulo fijo sale á luz un periodo determinado ó incierto; no excediendo de 8 pliegos el tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse el franqueo excede de los 8 pliegos antes referidos, ó se encuentran en un cuadernillo ó á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

PARA CUBA Y PUERTO RICO.—POR LA VÍA DE INGLATERRA.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

PARA FILIPINAS, ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANTONYON Y COMISO.—EX BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociada 1.º

Segun Reales órdenes transcritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el ejército el Capitán D. Aquilino Gomez y Calonge, y el Teniente D. Jaquin Vicéns y Lostau y el Alférez D. Rafael Magallon.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que los expresados individuos no puedan apa-

recer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 100.

El Sr. Coronel del regimiento Húsares de la Princesa, participa al Alcalde de Ponferrada y este lo hace á mi autoridad, haber desertado del cuartel que ocupa en Aranjuez su regimiento, el Húsar Domingo Ramon Viales, que pertenece al tercer escuadrón, natural de Sta. Tomas de las Ollas de esta provincia.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado desertor, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Leon 24 de Mayo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS PERSONALES DEL DESERTOR DOMINGO RAMON VIALES.

edad 21 años, estatura un metro 655 milímetros, pelo castaño, cejas at pelo, ojos grizos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, frente regular, produccion id.

SEÑAS PARTICULARES.

Pecoso de cara.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 101.

El Alcalde de Pozuelo del Páramo, pone en conocimiento de este Gobierno de provincia con fecha 18 del actual, que al mozo Gavino Fernandez de Lera, huérfano, hijo de Manuel y de Isabel, vecinos de Saludes en el Ayuntamiento de Pozuelo, ausente hace seis años, le ha correspondido el número 2 en el sorteo para el reemplazo del presente año, ignorándose su actual paradero.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado Gavino Fer-

mandez de Lera, poniéndole caso de ser habido á mi disposición. Leon 24 de Mayo de 1867. —Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS DEL SIGUO.

Estatura regular, cara id., color trigueño, pelo id., nariz regular.

ORDEN PÚBLICAS.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 192.

El Alcalde de Pozuelo del Páramo, en oficio fecha 18 del actual participa á este Gobierno de provincia que hace 13 años se halla ausente de casa de sus padres Santos Prieto Verde, de 20 años de edad, hijo de Matias y Pascuala, vecinos de Pozuelo, al que ha correspondido el número 5 en el sorteo para el reemplazo del presente año, ignorándose su paradero.

En su consecuencia eucargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mozo Santos Prieto Verde, poniéndole caso de ser habido á mi disposición. Leon 23 de Mayo de 1867. —Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS.

Cara redonda, color moreno, nariz un poco baja.

Núm. 193.

En el día 1.º del actual ha tomado posesion del destino de Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia D. Bricio Maria Caramés, nombrado por Real orden de 4 de Abril último.

Lo que participo por medio de anuncio á los Sres. Alcaldes, Ingenieros y demás autoridades de la provincia con quienes dicho funcionario deba entenderse en el desempeño de su cometido. Leon 22 de Mayo de 1867. —El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º
Núm. 194.

Con esta fecha se comunica á los Ayuntamientos que á continuation se expresan, el fallo absoluto que el Consejo provincial ha dictado en las cuentas de gastos municipales de los años que tambien se citan:

Sra. Maria del Páramo: de 1816, 48 y siguientes hasta 61.
Valdehuentos: de 1839 y 60.
Urbiales del Páramo: de 1852 al 60 inclusivos.
Villanueva: de 1831 al 60 inclusivos.
Villanueva de Jamúz: de 1815 á 49 y 51 á 60 inclusivos.
Villazata: de 1815 y 46, 48 y 61.

Y se publica para conocimiento de los pueblos referidos é interesados en su rendicion, advirtiéndole que en los mismos finquillos se previene á los Alcaldes su traslado á los cuentadantes y la remision á este Gobierno de su recibo para acreditar en sus respectivos expedientes. Leon 24 de Mayo de 1867. El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
pública de la provincia de Leon.

El Domingo 2 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en arriendo de las fincas que á continuation se expresan en los Ayuntamientos respectivos á los pueblos donde radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador síndico, Escribano ó Secretario de la corporacion municipal; en los de mayor cuantia en esta Administracion ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador y Escribano de Hacienda.

Terceras subastas.—Mayor cuantia.—Cabildo eclesiástico de Grajal.—Grajal de Campos.

Números 15.613, 15 y 15.664 del inventario. Cuatro viñas en término y procedencia indicada las llevan en arriendo D. Domingo de la Mota y compañeros en la cantidad de 502 rs. rebajada la 5.ª parte de la que sirvió de base en la primera, quedan líquidos 401 rs. 60 céntimos, por que se saca á subasta.

Ayuntamiento de Sarriegos.—Sarriegos.—Mitra de Leon.

Núm. 25 al 70 del inventario. Una heredad en dicho pueblo y procedencia; la lleva en arriendo D. Fernando Alonso, vecino de Publadura en 1.950 rs. rebajada la quinta parte de la que sirvió

de tipo en la primera, quedan líquidos 1.544 rs., por que se saca á subasta.

Ayuntamiento de Riego la Vega. Toral de Fondo.—Mitra de Astorga.

Una heredad compuesta de varias fincas que en dicho pueblo y referida procedencia lleva en arriendo Miguel Morán, vecino de dicho pueblo, por 1.478 rs. 88 céntimos, que rebajada en diez por ciento de la que sirvió de base en la segunda, quedan líquidos 1.185 reales 11 céntimos, por que se saca á subasta.

Ayuntamiento de Valdezas.—Valdezas.—Cofradía de la Veracruz.

Una heredad compuesta de varias fincas que término de dicha Villa y referida procedencia lleva en arriendo D. Silvestre Garcia, por 2.510 rs. rebajada la quinta de la que sirvió de base en la primera, quedan líquidos 1848 rs. 41 céntimos, por que se saca á subasta.

Ayuntamiento de La Bañeza.—San Mamés.—Cabildo catedral de Astorga.

Una heredad de varias fincas que término de dicho pueblo y referida procedencia lleva en arriendo D. Manuel Morán por 647 rs. que rebajada la quinta de la que sirvió de base en la primera, quedan líquidos 517,00 rs., por que se saca á subasta.

Otra en dicho término y procedencia que lleva en arriendo Francisco Garcia, por 920 reales anuales, rebajada la quinta de la que sirvió de base en la primera, quedan líquidos 756 rs. por que se saca á subasta.

Otra heredad en dicho término y procedencia que lleva en arriendo D. Antonio de la Torre por 645 rs. anuales, que rebajada la quinta de la que sirvió de base en la primera, quedan líquidos 516 rs. por que se saca á subasta.

Quintas subastas.—Ayuntamiento de Campazas.—Campazas.—Capellania de los Gallegos.

Una heredad compuesta de varias fincas que término de dicho pueblo y referida procedencia lleva en arriendo D. Pablo Blanco, vecino de dicho pueblo por 5.365 rs. anuales que rebajados el 10 por 100 de la que sirvió de base en la cuarta, quedan líquidos 2.179 rs. 23 céntimos por que se saca á subasta. Leon 21 de Mayo de 1867. —Segismundo Garcia Acebedo.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los tenedores de papel de la Deuda pública que devengan intereses en 30 de Junio y 1.º de Julio próximo euibarán de presentar en esta Tesoreria desde 1.º al 30 del expresado Junio las facturas y cupones que les pertenezcan, exhibiendo, á su presentacion; en la inteligencia de que trascurrido el indicado plazo, se verán en la necesidad de recurrir á las oficinas centrales para su realizacion. Leon 24 de Mayo de 1867. —Ramou de Estrada.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Terminados los trabajos de la riqueza individual, base del repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de la Corporacion, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sia que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Soto y Amio 15 de Mayo de 1867. —El Alcalde, Tomás Robla.

Alcaldía constitucional de La Majua.

Concluidos por la Junta pericial de este Ayuntamiento los trabajos del amilaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, por el presenta se hace saber á todas las personas que tengan bienes sujetos á dicha contribucion en cualquiera de los pueblos del mismo Ayuntamiento, acudan á la Secretaria de este á esponer de agravios, que estará en ella de manifiesto dicho amilaramiento y liquidacion de utilidades de cada uno, por espa-

cio de 8 dias desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efecto de hacerse la dicha rectificación, pues pasado tal término les parará el perjuicio que haya lugar. La Majua 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Narciso Rodriguez.—P. A. D. L. J. P. Pedro Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Truchas.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año próximo económico de 1867 y 1868, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 15 dias en la Secretaría de la corporación municipal despues de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agravados presenten sus respectivas reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar. Truchas 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Vicente Laben.—Segundo Barrios, Secretario.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdeerna.

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1867 á 68, se hace saber por medio del presente á todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las utilidades líquidas estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá, parándose el perjuicio que haya lugar. Palacios de la Valdeerna 19 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Alcaldía constitucional de S. Cristobal de la Palantera.

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento, que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1867 y 1868, se hace saber por medio del presente, á todos los vecinos y forasteros, que el resultado de las utilidades líquidas estará de manifiesto en la Secretaría por el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirán parándose el perjuicio que haya lugar. S. Cristobal de la Palantera 16 de Mayo de 1867.—Alonso Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Stas. Martas.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1867 á 68, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 8 dias en la Secretaría de la corporación, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instruccion. Stas. Martas 19 de Mayo de 1867.—Gerónimo Bermejo.

Alcaldía constitucional de Villabráz.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año próximo económico de 1867 y 1868, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al

mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 10 dias en la Secretaría de la corporación municipal, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agravados, presenten sus respectivas reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Villabráz 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.—Por su mandado.—Fausto D. Garrido, Secretario.

Alcaldía constitucional de Bembibre.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los terratenientes, contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de la corporación, para que los que se crean agravados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Bembibre 20 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Cipriano Lamilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Depósito de caballos sementales del Estado en Leon.

Debiendo ser reemplazados los soldados que en la actualidad están al cuidado de los caballos, por individuos que hayan pertenecido al arma de caballería, y en la actualidad estén en la 2.ª reserva, ó bien sean licenciados del ejército; los que hallándose en este caso deseen ocupar plaza de palafrenero en este depósito, dirigirán su solicitud al jefe del mismo en esta ciudad hasta el 12 del mes de Junio próximo. Leon 24 de Mayo de 1867.—El Jefe del depósito, Narciso Sanchez Barriga.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Inés Barrera, hija de D. Jose, soldado del batallón de tiradores de la patria, muerto en el campo del honor. Madrid 21 de Febrero de 1867.—El Director general, José Maria Bremoa.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 17 DE JUNIO DE 1867.

Constará de 21 000 Biletes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 330 000 escudos (168.000 pesos) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60.000
1 de	20.000
1 de	8.000
7 de 2.000	14.000
20 de 1.000	20.000
100 de 400	40.000
870 de 200	174.000

1.000 330.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Biletes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Biletes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Bremoa.

Imp y lit. de José Gonzalez Redondo.